
JOSÉ FRANCISCO PÉREZ MIER

DATOS PERSONALES

- **Nombre completo:** Jose Francisco Pérez Mier.
- **Género:** [REDACTED]
- **Fecha de nacimiento:** [REDACTED]
- **Número telefónico:** [REDACTED]
- **CURP:** [REDACTED]
- **Clave de elector:** [REDACTED]
- **Correo electrónico personal:** [REDACTED]
- **Correo electrónico laboral:** [REDACTED]
- **Domicilio para recibir y oír notificaciones:** [REDACTED]

ESTUDIOS

Licenciatura en Derecho, en la Universidad Cristóbal Colón, (1992-1997). Fecha de titulación: 26 de enero de 1998. Tesis: "Inexistencia Constitucional y Legal de la Transformación de las Sociedades Nacionales de Crédito en Sociedades Anónimas";

Maestría en Juicios Orales, en el Centro Universitario de Ciencias e Investigación;

Maestría en Derechos Humanos, en el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal; y

Maestría en Derecho Privado, Universidad Cristóbal Colón. Pendiente de titulación.

ANTIGÜEDAD EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

26 años de antigüedad, de los cuales 11 años en el cargo de Juez de Distrito.

CARGOS DESEMPEÑADOS EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juez de Distrito adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Los Mochis;

Secretario del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito;

Secretario del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito;

Secretario del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito;

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California;

Secretario del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito;

Secretario del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito;

Actuario Judicial en el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito;

Actuario Judicial en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa;

Actuario Judicial en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito; y,

Oficial Judicial del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz;

CURSOS RECIBIDOS

Especialización Judicial, Ciclo Escolar 1999, en el Instituto de la Judicatura Federal, Extensión Veracruz;

Reformas Fiscales 2004, 2005, 2006 y 2007, en Rvs & Cia, Asesores Fiscales y Corporativos;

Reformas Fiscales 2004, en el Instituto de la Judicatura Federal, Extensión Mazatlán;

Reformas Fiscales 2004, en el Instituto de la Judicatura Federal (Video Conferencia);

Reformas Fiscales 2007, en el Instituto de la Judicatura Federal (Video Conferencia);

Actualización Legislativa, Módulo: Materia Penal IV;

Reformas en Materia de Delitos Bancarios y Cibernéticos;
Actualización Legislativa, Módulo: Materia Penal;
Reformas en Materia Penal Publicadas en el Diario Oficial de la Federación (Modalidad Virtual);
Actualización Legislativa, Módulo: Materia de Amparo;
Reformas 2009 (Modalidad Virtual);
Extinción de Dominio (Ley Federal de Extinción de Dominio Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) (Modalidad Virtual);
Actualización Legislativa, Módulo: Materia Penal II;
Reformas Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Agosto de 2009 (Modalidad Virtual);
Actualización Legislativa, Módulo: Materia Penal II;
Reformas Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Agosto de 2009 (Modalidad Virtual);
Actualización Legislativa. Módulo: Materia Administrativa;
Reformas Fiscales 2010, (Modalidad Virtual);
Extinción de Dominio (Modalidad Virtual);
Diplomado en Introducción a la Función Jurisdiccional (Modalidad Virtual) (2010);
Cuestiones Actuales del Derecho Constitucional;
Diplomado Sobre Acciones Colectivas, en el Instituto de la Judicatura Federal;
Especialización en Justicia Federal para Adolescentes (Proceso y Ejecución de Medidas);
Especialización en Justicia Federal para Adolescentes (Proceso y Ejecución de Medidas);
Actualización Legislativa, Módulo: Materia Administrativa;
Impacto de la Reforma Fiscal Federal en 2009;
Impuestos Federales y Locales (Caso D.F.);
Teórico Práctico Sobre el Juicio Oral Penal 2010;
Actualización Legislativa, Módulo: Materia Administrativa;
Reformas Fiscales 2010;
Curso de Capacitación Teórico-Práctico Sobre el Juicio Oral Penal 2010-Extensiones, Programa Nacional;
Cómo Elaborar Mejores Sentencias. Ciclo de Conferencias;
Actualización Legislativa, Módulo: Materia Administrativa;
Conferencia Magistral: Reforma al Artículo 17 de Constitucional;
Acciones Colectivas;
Juicio de Amparo Indirecto en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Retos y Perspectivas;
Actualización Legislativa, Módulo: Materia Administrativa;
Reformas Fiscales 2011;
Capacitación Especializada en Materia de Juez de Ejecución de Sanciones Penales;
Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, Desde la Perspectiva Constitucional;
Primer Seminario de Derecho Internacional Humanitario y Programa de Actualización Jurídica, Módulo I. Reformas Fiscales, en el Instituto de la Judicatura Federal, Extensión Baja California;
Diplomado Teórico Práctico en Justicia Constitucional y Actualización Jurisprudencial;
Ciclo de Conferencias: Temas Selectos Derechos Humanos & Derecho del Trabajo (Video Conferencia), Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mexicali, Baja California;
Diplomado Teórico Práctico en Justicia Constitucional y Actualización Jurisprudencial, Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, en Mexicali, Baja California;
Diplomado Litigación en el Proceso Penal, en el Consejo de la Judicatura Federal;
Diplomado en Litigación en el Proceso Penal, en la Universidad Anáhuac México Norte en Colaboración con la Universidad Alberto Hurtado y el Consejo de la Judicatura Federal;
Introducción a la Bibliotecología (Modalidad Virtual), Red de Bibliotecas del Poder Judicial de la Federación y el Instituto de la Judicatura Federal;

Los Derechos de la Infancia y el Acceso a la Justicia, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Constancia de participación al "Diplomado en Justicia para Adolescentes", en modalidad virtual para Juez, impartido por el Instituto de la Judicatura Federal;

Taller Sensibilización en Derechos Humanos: Hacia la Cultura del Respeto a las Personas;

Programa de Actualización en el Sistema Penal Acusatorio, dirigido a Magistrados de Circuito adscritos a Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito con Competencia en Amparo Penal; y,

Capacitación para el trabajo remoto en Órganos Jurisdiccionales, en el Instituto de la Judicatura Federal.

CURSOS IMPARTIDOS

"Juicio de Amparo Directo", impartido en la extensión Baja California del Instituto de la Judicatura Federal, en los ciclos escolares 2008, 2009 y 2010.

"Nociones Generales del Juicio de Amparo", impartido en la extensión Baja California del Instituto de la Judicatura Federal, en los ciclos escolares 2006, 2007 y 2008.

"Alcance de Agentes Encubiertos en Delincuencia Organizada", en el marco del Programa Uniforme de Capacitación y Actualización. 29 de junio de 2011. Instituto Federal de Defensoría Pública, Mexicali, Baja California.

"Delincuencia Organizada", en el marco del Programa Uniforme de Capacitación y Actualización 2011. Impartido el 27 de septiembre de 2011. Instituto Federal de Defensoría Pública, Mexicali, Baja California.

"Características de los Derechos Humanos", en el curso Nociones Generales en Materia de Derechos Humanos, ciclo escolar 2012, impartido en la extensión Baja California del Instituto de la Judicatura Federal del 14 al 21 de mayo de 2012.

"Improcedencia y sobreseimiento (análisis de las distintas causales)" en el curso Nociones Generales sobre la Reforma Constitucional en Materia de Amparo y su Ley reglamentaria, ciclo escolar 2012, impartido en la extensión Baja California del Instituto de la Judicatura Federal del 17 al 20 de septiembre de 2012.

"Juicio de Amparo Directo", en el curso Nociones Generales del Juicio de Amparo, ciclo escolar 2011, impartido en la extensión Baja California del Instituto de la Judicatura Federal del 6 al 19 de octubre de 2011.

Expositor del tema "La Suspensión en Materia Aduanera relacionada con Importación de Vehículos y Tractocamiones", en el marco del programa Uniforme de Capacitación y Actualización 2012. Otorgado por la delegación Baja California del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Disertante en el Módulo II. La Nueva Ley de Amparo, del diplomado "Las Reformas Constitucionales en Materia de Amparo"; que se llevó a cabo el 3 y 4 de julio de 2012 en la Casa de la Cultura Jurídica de Mexicali, Baja California.

Disertante en la conferencia magistral titulada "Prevención del Delito en Materia Ambiental", llevada a cabo el 15 de octubre de 2012 en la Casa de la Cultura Jurídica de La Paz, Baja California Sur.

Disertante en la conferencia magistral "La Nueva Ley de Amparo", impartida en el salón rioja del restaurant España de Los Mochis, Sinaloa, el día 12 de abril de 2014.

Reconocimiento por mi participación en la conferencia "Hacia la Acentuación Profesionalizante: Área Penal", celebrada el día 7 de mayo de 2014, en la Unidad Académica de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Sinaloa en Los Mochis, Sinaloa.

"Procedimientos Penales Especiales" impartido a los alumnos del 10° semestre de la Licenciatura en Derecho, en la Unidad Académica de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Sinaloa en Los Mochis, Sinaloa.

Disertante en el ciclo de conferencias "Retos de la Justicia en México en la actualidad".

Disertante en la mesa de diálogo "La Competencia de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".

Expositor en el curso de Inducción 2014, con el tema "Ámbito Profesional enfocado al área del derecho".

Expositor del tema "La suspensión en el Juicio de Amparo dentro del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio", celebrado el día 11 de julio de 2015 en Los Mochis, Sinaloa.

"Juicio de Amparo", impartiendo el módulo III con el tema "El Amparo Indirecto" en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Derechos Humanos, Penal y Amparo" impartiendo el Módulo III: "Reforma Constitucional sobre el Nuevo Juicio de Amparo" con los temas "Bases Constitucionales sobre la Reforma Constitucional sobre el Nuevo Juicio de Amparo y la Nueva Ley de Amparo", impartido en las ciudades de Guasave y los Mochis, Sinaloa y organizado por la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Ministro

Eustaquio Buelna" en Culiacán, Sinaloa.

Programa de Preparación: Nociones Generales del Derecho Módulo I: "Análisis de Casos Contenciosos de Derecho Civil y Mercantil";

Programa de Preparación: Nociones Generales del Derecho, Módulo I: Análisis de Casos Contenciosos de Derecho Civil y Mercantil; Módulo II: Análisis de Casos Contenciosos de Derecho Familiar y Sucesorio; Módulo III: Análisis de Casos Contenciosos de Derecho Administrativo y Fiscal;

"Elementos Teórico-Práctico para Juzgar con Perspectiva de Género", en el Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación 2018, en el Instituto de la Judicatura Federal;

"Juicio de Amparo", impartiendo el módulo III con los temas: "Amparo Indirecto I y II, en la Casa de la Cultura Jurídica e Instituciones Colaboradoras, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación (Estudios de Especialidad) ciclo 2018, con las asignaturas: Taller para la Elaboración de Resoluciones en Materia de Suspensión; y taller para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Indirecto (Primera y Segunda Instancias), en el Instituto de la Judicatura Federal;

Curso de Formación para Personas Secretarías de Juzgado de Distrito: Concurso Escolarizado Edición 2022, con la asignatura: Programa de Tutorías 2022, en la Escuela Federal de Formación Judicial;

Curso de Formación para Secretarios del Poder Judicial de la Federación: Concurso Escolarizado Edición 2023 con la asignatura: Suspensión del Acto Reclamado, en la Escuela Federal de Formación Judicial, Extensión Los Mochis.

ASUNTOS DE TRASCENDENCIA NACIONAL

En el tiempo desempeñado como Juez de Distrito he tenido la oportunidad de pronunciarme sobre la suspensión provisional y definitiva, así como en sentencias definitivas, en diversos asuntos de relevancia y trascendencia, cuyos razonamientos han tenido gran impacto en prensa nacional e internacional. Los asuntos a que me refiero son los siguientes:

Nivelación de salario de los Defensores Públicos del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa.

En el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **343/2024** promovido por diversos quejosos que se desempeñan como Defensores Públicos del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, reclamaron al Secretario General del Gobierno del Estado de Sinaloa y otra autoridad, la omisión de implementar las medidas –políticas públicas– tendentes a nivelar sus percepciones con las que corresponden a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 constitucional, 11 y Cuarto Transitorio del decreto 149, de 24 de julio de 2014, de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa.

De un análisis ponderado en la apariencia del buen derecho, así como del interés social, se arribó a la conclusión de que debía conceder la suspensión definitiva, con efectos de tutela anticipada y/o efectos restitutorios, pues de lo contrario, se causarían daños de difícil reparación, debido a que la omisión reclamada ha trascendido casi diez años en perjuicio de los agraviados, pues no se podía perder de vista que el decreto 149, de 24 de julio de 2014, de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, entró en vigor el día siguiente después de su publicación, a saber, el 9 de agosto de 2014, circunstancias que este juzgador no podía desconocer en tanto de negar la suspensión definitiva se permitiría la continuación de la violación reclamada, lo que impactaba negativamente en la situación económica futura de los quejosos, pues es innegable que se les reconoció un derecho que a la fecha no se ha podido cristalizar. Máxime que el trabajo realizado por los Defensores Públicos quejosos repercute en la gente más pobre del Estado de Sinaloa que busca justicia, por lo que el pagar un sueldo inferior al que tienen derecho constitucionalmente, afecta el desempeño de los quejosos quienes, dicho sea de paso, llevan sobre su espalda la defensa de más del 80% de las personas que se encuentran sujetas a controversias legales de índole civil, familiar, penal, laboral, etcétera; de ahí que bajo el principio económico que rige el gobierno del Presidente de la República "por el bien de todos, primero los pobres", se ordenó requerir, de manera inmediata, la homologación de las percepciones de los Defensores Públicos.

Reforma de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social. En el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **143/2024** promovido por productores del campo de esta entidad federativa (Sinaloa) contra el Congreso de la Unión y otras autoridades, se concedió la suspensión definitiva para suspender los efectos y consecuencias de la reforma a la Ley Laboral que impone inspecciones con objeto de verificar si los campos de cultivo cuentan con: escuelas, casas, baños con regaderas, al igual que con comedores que brinden alimentación sana, variada y de calidad; todo con cargo al patrón, esto es, a los agricultores.

Es así, pues se estimó que dicha reforma se inspiraba en acciones globales que tienden a desaparecer a los agricultores mexicanos, sin importar su tamaño, siendo las empresas transnacionales las únicas favorecidas. Aunado a que trataba igual a los desiguales, pues generalizaba a todos los trabajadores que

laboran en el campo mexicano, aun cuando algunos son eventuales y otros tantos tienen contratos por tiempo indeterminado. Al margen de establecer cargas que, en ese momento, eran insostenibles para el campo mexicano dada la ambigüedad de la ley, pues los perjudicaba a todos por igual, sin haberles otorgado el tiempo necesario para preparar la infraestructura requerida, como: escuelas, casas dignas, comedores, entre otras cosas, lo que, de inicio, se torna materialmente imposible de cumplir, pues la exigencia de la ley ya había entrado en vigor

Importación ilegal a México de camarón de granja documentado proveniente de países que integran el Tratado de Libre Comercio de América Central. En incidente de suspensión **564/2023** promovido por integrantes de la Confederación de Organizaciones Acuícolas de Sinaloa, A.C. contra actos de las secretarías de Economía; Agricultura y Desarrollo Rural; de la Defensa Nacional, y Marina; contra el Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), la Agencia Nacional de Aduanas de México y la Guardia Nacional, con apoyo en el principio precautorio y/o indubio pro natura, se concedió la suspensión definitiva ante la necesidad de establecer acciones que impidan una crisis zoonosológica, económica y social, derivada del contrabando documentado de camarón de granja, que además está contaminado con bacterias o virus cuarentenarios.

Lo anterior, toda vez que existían medios de convicción suficiente para presumir que las autoridades federales habían sido rebasadas por los contrabandistas de camarón, principalmente de Ecuador, lo que ha permitido que las fronteras norte y sur sean vulneradas. Por ello, atendiendo al principio pro natura se concedió la suspensión definitiva para imponer acciones positivas que salvaguarden la producción nacional acuícola del ingreso bacterias o virus cuarentenarios, a saber, se decretó el cierre temporal de todas las fronteras aéreas, terrestres y marítimas del país, para evitar el ingreso ilegal del camarón de granja proveniente de los países que integran el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; además, se determinó que las autoridades debían iniciar de inmediato el procedimiento de verificación de origen del crustáceo y certificar cada una de las granjas de las que se importe lícitamente el producto, a fin de que proporcionen su contabilidad y capacidad de producción, con el objetivo de evitar la triangulación de camarón ecuatoriano a nuestro país. Y, debían también revisar las medidas de inocuidad y zoonosológicas, haciendo los estudios de laboratorio correspondientes para certificar que las granjas estén libres de enfermedades.

Identidad de menor de edad gestado bajo la maternidad subrogada. En el Juicio de amparo **479/2022**, promovido por una pareja de cónyuges en su calidad de subrogantes y una mujer en su calidad de gestante subrogada, por su propio derecho y en representación de su menor hija concebida bajo el procedimiento de Reproducción Humana Asistida y Gestación Subrogada, se concedió el amparo y protección de la justicia federal para que el Oficial 08 del Registro Civil del Estado de Sinaloa, con sede en Los Mochis, Sinaloa, a la Directora Del Registro Civil Del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y a la Secretaría de Salud, representada por el Director General de Los Servicios de Salud de Sinaloa, ponderaran el derecho a la filiación y/o identidad de la menor de edad sobre los requisitos de forma que exige los artículos 288 y 293 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa, y le expidiera un certificado de nacimiento con los apellidos de los padres subrogados.

En este juicio de amparo se realizó una interpretación bajo el test de proporcionalidad de los artículos 288 y 293 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa que prevén la obligación de dar aviso a la Secretaría de Salud y Oficialía del Registro Civil del trámite de la gestación subrogada, a la luz del principio pro persona e interés superior del menor y el derecho a la filiación y/o registro con los apellidos de sus padres subrogados que protegen los artículos 1° y 4° Constitucional, 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 3° y 7° de la Convención de los Derechos del Niño y 22 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; de este análisis se observó que el requisito formal que establece los artículos 288 y 293 señalados no puede estar por encima del derecho a la filiación del menor, máxime que éste derecho desempaca otros derechos como son el derecho a una vida digna a recibir alimentos, por lo cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal para que las autoridades responsables expidan un certificado de nacimiento a la menor de edad y se asienten los apellidos de los padres subrogados.

Acceso al agua. En el Juicio de amparo **363/2018**, promovido por diversos habitantes del municipio de El Fuerte, Sinaloa, contra la omisión del Ayuntamiento de El Fuerte Sinaloa y otra autoridad, de suministrar agua para consumo humano y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, se otorgó el amparo y protección de la justicia federal para que las autoridades responsables garanticen ese derecho humano a los habitantes del municipio donde habitan los quejosos.

Es decir, de los medios de convicción que se aportaron a este juicio de amparo se comprobó que las condiciones del agua potable que se distribuía por la red de alimentación en el municipio de El Fuerte, Sinaloa, no cumplía con la característica de calidad que marcan las normas convencionales, constitucionales y legales establecidas, pues de los monitores realizados por la COEPRISS por lo menos en abril, mayo y julio de dos mil dieciocho, se detectó ausencia de cloro y, consecuentemente, presencia de coliformes totales y fecales, cuyos niveles se encuentran fuera de la norma oficial mexicana NOM-127SSA1-1994, lo cual ponía en riesgo la salud de los habitantes de ese municipio; de ahí que la omisión

reclamada resultaba violatoria del derecho humano de acceso al agua, consagrado en el artículo 4 constitucional, pues a pesar de que los quejosos son beneficiarios del servicio público, no se les brindaba ese líquido vital de acuerdo a la normativa correspondiente; y por esa razón se concedió el amparo solicitado.

Papa Fresca I. En el juicio de amparo **382/2014**, acudieron múltiples Productores de la Zona Norte del Estado de Sinaloa, en defensa de los derechos humanos a un medio ambiente adecuado, al desarrollo económico sustentable, al derecho a la alimentación, entre otros aspectos, contra actos del Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y otras autoridades, entre los cuales destacó el "Acuerdo por el que se establecen las medidas de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo papa a los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2014. [Acuerdo de mitigación].

En este asunto se otorgó la suspensión de los actos reclamados, atendiendo al principio in dubio pro natura, para restringir la importación de papa fresca fuera de la franja fronteriza derivado del potencial peligro de dispersión de plagas que dañarían los campos de cultivo mexicanos, generando una afectación mayor a los sectores agricultores. Dicho de otra manera, a través de la suspensión fue necesario establecer acciones que impidieran que aconteciera una catástrofe ecológica, económica y social, derivada de la importación de papa fresca cultivada en los Estados Unidos de Norte América; debido a que sin métodos de contención estrictos y eficaces, que brindaran la certeza de que no ingresaran papas contaminadas con alguna plaga cuarentenaria de las que existen en el vecino país del norte; pues una plaga que sea fácilmente controlable en las condiciones climáticas que imperan en el estado de Colorado, por ejemplo, puede ser devastadora en un clima como el que existe en el estado de Sinaloa, habida cuenta que las plantas, los hongos y los nematodos se reproducen de manera distinta de acuerdo a los ecosistemas que imperan en cada región, y dependiendo del control que se tenga sobre dichas plagas es que pueden obtenerse cultivos de mayor calidad.

Posteriormente, en la sentencia definitiva se concedió el amparo y la protección de la justicia federal, pues al estudiar el fondo del asunto, con base en el principio in dubio pro natura, se declararon inconstitucionales las medidas fitosanitarias adoptadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) establecidas en el Acuerdo de Mitigación de Riesgo para la Importación del tubérculo de papa proveniente de los Estados Unidos de América (EUA), al igual que la Teoría denominada Enfoque de Sistemas, que fue la base fundamental del cálculo de riesgo utilizado por las autoridades responsables para mitigar la posibilidad del ingreso de plagas cuarentenarias provenientes del extranjero; ya que violaban los derechos humanos a un medio ambiente adecuado, a la seguridad alimentaria, al desarrollo económico sustentable, a la legalidad, fundamentación y motivación, consagrados en los artículos 4°, 14, 16 y 25 Constitucionales.

Por ello, al ser el acuerdo de mitigación un acto eminentemente ejecutivo, se ordenó que al momento en que se emitiera otro acuerdo de la misma naturaleza se incorporaran necesariamente barreras fitosanitarias como las áreas libres de plagas, la irradiación del producto importado, y se agreguen múltiples plagas cuarentenarias que no fueron consideradas originalmente.

Esta declaratoria de inconstitucionalidad de los actos reclamados, tuvo por objeto evitar un daño mayor que puede ocasionarse tanto a los productores agrícolas como a la sociedad mexicana, pues el solo hecho de que existiera una alta probabilidad del ingreso de plagas en el tubérculo extranjero, obligaba actuar de inmediato, e impedir la emisión de cualquier permiso o autorización por parte de las autoridades responsables, para el ingreso de papa fresca proveniente de los Estados Unidos de América.

Es importante destacar que en la sentencia dictada en este asunto se utilizó el principio precautorio o in dubio pro natura, partiendo de la base de que se encontraban en riesgo la subsistencia de los campos de cultivo mexicanos y el derecho a la alimentación, lo que generó que los actos y omisiones reclamadas se estudiaran no a partir del daño causado, sino de la alta posibilidad que existía de que se generara un daño de grandes magnitudes y terribles consecuencias:

Por ello, se implementó una actitud proactiva para efecto de analizar las pruebas que fueron ofertadas por las partes contendientes, lo cual resultó sumamente complejo debido a que se tuvieron que estudiar todas las medidas implementadas en su operatividad y efectividad y luego se hizo un análisis de todas las medidas fitosanitarias operando en conjunto, lo que llevó a este juzgador a la conclusión de que las medidas utilizadas para apoyar la teoría de enfoque de sistemas eran totalmente inoperantes para contener adecuadamente la introducción y dispersión de plagas.

Papa fresca II. En el juicio de amparo **586/2016** promovido por una sección agrícola especializada de productores de papa, se concedió el amparo y protección de la justicia federal para salvaguardar los derechos humanos a que se refiere la Carta Magna en su artículo 1° de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en relación con el artículo 17 Constitucional, que garantiza una tutela judicial efectiva; es decir, se concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para que a cualquier persona física o moral que pretendiera importar papa a territorio nacional se le desaplicara los artículos 54, 55, apartado A, fracciones XX a XXXI, y noveno

transitorio del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal. Este efectos se extendió a todo aquél que intentara importar papas al interior de la República Mexicana en aras de preservar la soberanía alimentaria y la fitosanidad de los campos de cultivo mexicanos, pues de no haber sido así sería imposible restituir a la colectividad quejosa en el goce de los derechos humanos violados, lo que implicaba la ineficacia para restaurar el orden constitucional.

En este asunto, los quejosos consideraban que el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las medidas establecidas en él ponían en grave riesgo los campos de cultivo de papa, chile, tomate, cebolla, berenjena y maíz, por la agresividad de las plagas que en un ambiente frío, como es el que impera en las zonas de cultivo de los EUA, resultan inofensivas pero que al estar en contacto con el clima cálido que existe en la entidad, se potencializa su desarrollo, crecimiento y agresividad, generando con ello un riesgo intolerable, en función de la alta posibilidad de que se vean arrasados los campos de cultivo en todo el país.

Por ello, de inmediato se decretó la suspensión provisional del acto reclamado con base al principio de prevención o in dubio pro natura, ordenando mantener la cuarentena a la importación de papas al interior del territorio nacional que había existido por más de 40 años, y la detención de cualquier embarque y autorización de permisos para la importación de papa fresca al interior de territorio mexicano.

Posteriormente, al resolverse este asunto se concluyó que las autoridades responsables habían actuado con omisión al incumplir la sentencia dictada en el amparo colectivo 382/2014, pues en las normas reclamadas omitieron incorporar barreras fitosanitarias internacionalmente reconocidas, tales como el establecimiento de áreas libres de plagas; sometimiento a un proceso de irradiación a las papas que se importen y la ausencia de incorporación del cálculo de riesgo de las 63 plagas cuarentenarias de riesgo alto existentes en los EUA; es decir, las medidas implementadas como barreras fitosanitarias tanto en el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal como en la Teoría de Enfoque de Sistemas no mitigaban riesgo alguno, y eran contrarias al análisis del riesgo efectuado por el órgano científico de la SAGARPA, el Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario (CONACOFI).

Asimismo, se corroboró que las autoridades actuaron con pleno conocimiento de que el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal contiene las mismas disposiciones anteriormente señaladas de inconstitucionales (amparo 382/2014), y que derivaron en la derogación del Acuerdo de Mitigación por resultar totalmente inoperante contra la dispersión de dichas plagas el 19 de marzo de 2014. En este contexto, se estableció que el reglamento reclamado era una copia del acuerdo derogado; que las medidas que establecía solo llevarían al fracaso, y que las autoridades responsables incumplían con la obligación constitucional de velar por la integridad del suelo patrio.

Igualmente, se determinó además que las normas impugnadas violaban el principio de reserva de ley, porque el Ejecutivo Federal señalaba que el establecimiento y modificación de los requisitos fitosanitarios para la importación de mercancías reguladas estarán basados en "principios científicos o recomendaciones internacionales"; es decir, que para emitir las medidas fitosanitarias, podía dejar de observar la evidencia científica, siempre que se atendiera recomendaciones internacionales, lo cual era contrario al contenido del artículo 20 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y por tanto se vulneraba el principio de reserva de ley.

En esta sentencia, se reiteró como criterio novedoso el denominado principio precautorio o in dubio pro natura, en beneficio de la colectividad y se analizó el interés legítimo de la colectividad ante el grave riesgo en que se encontraban los derechos a un medio ambiente adecuado y a la alimentación del pueblo mexicano por el ingreso de papa fresca proveniente de EUA.

Se negó el amparo a empresa minera dedicada a la extracción de oro que pretendía pagar el kilo de ese valioso mineral a precio de carbón. En el juicio de amparo 382/2015 promovido por una sociedad minera, se negó la protección de la justicia federal y se ordenó que la parte quejosa pagara los derechos que correspondían por el uso y aprovechamiento de los minerales extraídos en suelo propiedad nacional (oro), en virtud de que los ordenamientos reclamados eran constitucionales, pues no violaban los principios de proporcionalidad y equidad alegados, ni tampoco vulneraban derecho humano alguno.

En este amparo la parte quejosa reclamaba del Congreso de la Unión y otras autoridades, la aprobación, promulgación y publicación del Decreto relacionado con los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos, ya que consideraba inconstitucional pagar los montos fijados como derechos por el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público, en el caso, la extracción de oro, bajo diversos argumentos, entre ellos que el constituyente no tiene facultades para fijar esos derechos y agrega, que los montos no son proporcionales ni equitativos.

Al impugnarse los artículos señalados con motivo del primer acto de aplicación (heteroaplicativa), la parte quejosa aportó dos copias certificadas ante notario público. En la primera, se aprecia que cubrió el pago de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por concepto de derechos, productos y aprovechamientos y, en el segundo documento, por el mismo concepto, pagó la cantidad de \$3,090,006.00 (tres millones

noventa mil seis pesos 00/100 moneda nacional). Es decir, mediante el este juicio de amparo la empresa quejosa pretendía evitar el pagar ese derecho.

Es de señalarse que la quejosa alegaba específicamente que debía pagar por unidad de medida y no por el valor del mineral; dicho de otra manera, argumentaba que debía tasarse igual un kilo de oro que un kilo de carbón, lo cual llamó la atención, si se toma en cuenta que la peticionaria de amparo se dedica a la extracción de oro.

Sin embargo, se consideró que el pago de derechos a que están obligadas las empresas dedicadas a la extracción de oro, plata y platino, se encuentra plenamente justificado, ya que su extracción, en particular del oro, por regla general se realiza en minas a cielo abierto, lo que ocasiona un grave deterioro del medio ambiente, así como la destrucción y desaparición de las montañas, al igual que de la flora y la fauna que habita en ellas.

En este contexto, se consideró que el cobro que se realiza a las empresas concesionarias de la extracción del referido mineral precioso, es congruente e incluso mínimo, en relación al daño que se genera en el territorio nacional con motivo de la extracción desmedida y sin limitación alguna que hacen las empresas extranjeras de esos minerales. A lo que se sumó, que con los ingresos que se obtengan es factible desarrollar a las comunidades indígenas que habitan en las zonas donde se ubican las minas.

De ahí que, al analizarse los preceptos impugnados, se concluyó que el monto o porcentaje fijado por concepto del pago de derechos por el uso de bienes de dominio público, en este caso la minería, son proporcionales y equitativos.

Planta de amoníaco. En los juicios de amparo **724/2018, 350/2019, 358/2019, 186/2022, 718/2022, 205/2023 y 392/2023**, promovido por diversos quejosos, entre los cuales se encuentra el Ejido "El Muellecito", así como diversos miembros de la Comunidad Indígena Mayo-Yoreme, contra de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por autorizar la construcción y operación del proyecto "Planta de Amoniaco de 2,200 TMPD" en Topolobampo, Sinaloa, con base en el principio *In dubio pro natura* y en protección a la soberanía alimentaria, se negó el amparo a los promoventes, ya que el estudio de impacto y riesgo ambiental —que autorizó de manera condicionada dicha obra— no viola los derechos humanos a un ambiente sano, al desarrollo sustentable, a la salud y al agua.

En este asunto, se acreditó fehacientemente que la construcción y operación de la planta no generaría un desastre ambiental, ni afectaría la salud de quienes habitan cerca; tampoco ocasionaría daño a la flora y fauna que habita el lugar, catalogado como Sitio Ramsar (denominación que se le da a un humedal para incluirlo en la lista de humedales de importancia internacional por su relevancia para el ecosistema mundial); por el contrario, se estableció que la empresa estaba obligada a adoptar medidas que evitaran que se siguiera recibiendo descargas de aguas negras, restos de fertilizantes e insecticidas que a diario desembocaban en la Bahía.

Asimismo, se puntualizó que las medidas implementadas y las acciones condicionadas que debía cumplir la empresa son suficientes para disipar cualquier presunción de riesgo de que ocurra un desastre ecológico que genere daños irreparables a las lagunas, que conforman un sistema integral de relevancia biológica y ecológica indispensable para la subsistencia de la humanidad. Adicionalmente, se reconoció que la obra beneficiaría a la colectividad con la reactivación económica y nuevas fuentes de empleo; además de que propiciaría mayor competitividad de los agricultores al acceder a insumos nacionales a menor precio, evitando así la dependencia de importar insumos básicos para la actividad agrícola como el amoníaco.

Telecomunicaciones. Como secretario en el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en Mexicali, Baja California, participé como proyectista en los siguientes asuntos:

Queja 65/2012, interpuesta por una importante empresa televisora, contra el acuerdo emitido por un Juez de Distrito que desechó parcialmente la demanda de amparo, en lo tocante al acto reclamado consistente en el Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para Concretar la Transición a la Televisión Digital Terrestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de septiembre de dos mil diez.

Queja 160/2012, interpuesta por una importante empresa televisora, contra el acuerdo que desechó dos pruebas periciales en materia de Economía y Telecomunicaciones, así como las documentales públicas consistentes en informes a cargo de las autoridades competentes en España y Estados Unidos de América, relativas a la competencia internacional por cuanto hace al "apagón analógico".

Incidente de suspensión en revisión 375/2012, intentado por una importante empresa televisora y por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, contra la sentencia interlocutoria que resolvió acerca de la suspensión definitiva de diversos actos, entre los que destaca, el denominado "apagón analógico". De la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en el que laboré, surgieron diversas tesis, las cuales se

encuentran publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis de las que únicamente se transcribirá el rubro.

Criterios de los cuales emanaron las siguientes tesis aisladas.

XV.5o.9 A (10a.), QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL “ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004” [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 1a. CCXXXVIII/2011 (9a.).

XV.5o.10 A (10a.), QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

“TERMINACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE TELEVISIÓN ANALÓGICAS DENOMINADA: “APAGÓN ANALÓGICO”. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU PROGRAMA PILOTO.”.

XV.5o.11 A (10a.), QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

“ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL “ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004”. EL PERJUICIO ECONÓMICO QUE PUEDAN RESENTIR LOS CONCESIONARIOS ES INTRASCENDENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.”.

De igual forma, durante mi carrera como secretario proyectista, tuve la oportunidad de elaborar proyectos de sentencia de los que emanaron diversas tesis que, por los temas tratados, han repercutido en el ámbito nacional. Para tal efecto, cito los criterios en cuestión, identificables con el número de registro digital y rubro siguiente:

2001822.- *“ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. CONTRA SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.”.*

2001862.- *“CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDE DELEGAR EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DISCIPLINARIA PARA SANCIONAR A JUECES Y MAGISTRADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010).”.*

2001328.- *“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. LA RELATIVA A REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, CUANDO DETECTE INCONSISTENCIAS EN ÉSTE, PUEDE EJERCERSE CONJUNTA, INDISTINTA O SUCESIVAMENTE CON LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA AL CONTRIBUYENTE.”.*

2001393.- *“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA CON MOTIVO DE INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECER EN AQUÉLLA CÓMO LAS DETECTÓ, QUÉ PARÁMETROS IMPLEMENTÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN, LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS Y LA CALIDAD CON LA CUAL SE CAUSARON, PARA CUMPLIR CON LOS DERECHOS HUMANOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”.*

2001519.- *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL QUE CORRESPONDE A UN RÍO O ARROYO, PORQUE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.”.*

160636.- *“SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO.”.*

160986.- *“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA NO LEGITIMA A PERSONAS AJENAS AL JUICIO DE GARANTÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE LA CONCEDE.”.*

161534.- *“ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS POR SUBVALUACIÓN. EL HECHO DE QUE SU EJECUCIÓN Y EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA SE REALICEN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE EMITIÓ, NO*

VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.”.

166777.- “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EFECTOS DE QUE SE IMPORTEN VEHÍCULOS USADOS EN FORMA DEFINITIVA, APOYÁNDOSE ÚNICAMENTE EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SIN CUMPLIR CON LAS REGULACIONES IMPUESTAS EN EL DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE EL PARTICULAR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008.”.

171646.- “RECONOCIMIENTO ADUANERO. SI CON MOTIVO DE ÉSTE SE DETECTAN IRREGULARIDADES QUE CONFIGURAN ALGUNO DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE LEVANTARSE EL ACTA DE INICIO CORRESPONDIENTE Y EMBARGARSE PRECAUTORIAMENTE LAS MERCANCÍAS AL MOMENTO EN QUE CONCLUYA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE RIGE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”.

PARTICIPACIONES EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

Constancia otorgada por la Universidad Autónoma de Baja California por la participación con el tema “Las Reformas Constitucionales en Materia de Derechos Humanos” en la emisión del programa “Estás en tu derecho” de 18 de enero de 2012.

Constancia otorgada por la Universidad Autónoma de Baja California por participación con el tema “Las Reformas Constitucionales en Materia de Derechos Humanos” en la emisión del programa “Estás en tu derecho” de 1° de febrero de 2012.

Maestro José Francisco Pérez Mier.